

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-003-2019-00508-01**
Demandante: **JUAN PABLO ROMERO MÉNDEZ**
Demandado: **FUNDACIÓN PARA LA DEFENSA DEL MEDIO
AMBIENTE Y EL FOMENTO DE LAS TECNOLOGÍAS DE
LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –
FUNDACIÓN BOSQUES VIVOS**
Proceso **ORDINARIO LABORAL**

Realizado el examen preliminar al presente asunto remitido para surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 2 diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, se observa que la alzada resulta inadmisibile.

Lo es así, porque si bien el apoderado judicial de la fundación demandada interpuso el recurso en término, omitió sustentarlo, limitándose a exponer que *«no conforme con la decisión la recurriré» (sic)*, y aunque acto seguido la juzgadora de instancia lo concedió exponiendo que *«teniendo en cuenta que si bien el artículo 66 de C.P.T.S.S., impone la sustentación del recurso en primera instancia, también lo es que el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, permite que esta se haga de manera escrita y ante el Tribunal» (sic)*; pasó por alto que el artículo 15 ibídem, modificó de manera transitoria y con ocasión a la crisis desatada por la pandemia del Covid-19, el trámite de la alzada, exclusivamente lo relacionado con la presentación de los alegatos y emisión de sentencia en segunda instancia, pero en manera alguna la obligación de las partes de sustentar oralmente y en el acto de su notificación los motivos de inconformidad frente a la decisión de primera instancia, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado que la parte que apela está obligada a sustentar de manera puntual, clara y suficiente, sin que ello implique el establecimiento de fórmulas sacramentales¹, de donde deviene imperioso declarar inadmisibile la apelación en el presente asunto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el 2 de diciembre de 2020, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: **DEVOLVER** ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a horizontal line extending to the right.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ sentencias SL1098-2021, Radicación 81745 y SL4862-2019, Radicación 69596.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Código de verificación:

**680c2b1e7956df6dc71478500b560a1d67934661964ca245d4ebea41a
4f7f8f9**

Documento generado en 30/04/2021 03:24:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>